



RESOLUCION No. CSJHUR19-118
7 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La abogada Denisse Ortiz Galindo, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-262 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, debido a que solicitó desde el 23 de julio de 2018 la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y no se ha designado curador ad- litem conforme al artículo 48 del Código General del Proceso, además que solicitó medida cautelar el 2 de noviembre de 2018, insistiendo en que se resuelva esta última petición el 7 de marzo de 2019.
2. Mediante auto del 28 de marzo de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Promiscuo Municipal de Rivera, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto a lo manifestado por la solicitante.
3. Con oficio del 5 de abril de 2019, la funcionaria requerida presentó el informe de las actuaciones adelantadas dentro de dicho proceso, adjuntando copia de algunas piezas procesales, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 4 de octubre de 2017, libró mandamiento de pago y resolvió una solicitud de medidas cautelares.
 - 3.2. El 1 de noviembre de 2017, se le reconoció personería jurídica para actuar a la abogada Denisse Ortiz Galindo.
 - 3.3. El 24 de enero de 2018, se deja constancia de la certificación personal realizada al demandado Alexander Salazar Puentes, y en auto de la misma fecha se ordenó el emplazamiento de la señora María Emma Salazar Puentes.
 - 3.4. Posteriormente, por secretaria el 25 de julio de 2018, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada y el 11 de septiembre de 2018 se allegó la certificación de notificación por aviso al demandado. El mismo día, se allegó por parte del demandado Alexander Salazar Puentes escrito manifestando que se dio por notificado del auto de mandamiento de pago y allega liquidación del crédito.



- 3.5. En el cuaderno de medidas cautelares, la apoderada actora, allegó escrito solicitando una medida cautelar y aportando la liquidación del crédito sin tener en cuenta que los demandados aún no se encontraban notificados.
- 3.6. El despacho le dio trámite a las liquidaciones del crédito aportadas y las fijó en lista el 27 de noviembre de 2018. El 30 de noviembre venció en silencio el término para que la parte contraria realizara alguna manifestación.
- 3.7. Al observar que a la fecha no se había realizado el trámite pertinente, por parte de la secretaria, se procede a pasar el proceso al despacho para decidir; respecto de las notificaciones de los demandados, por ello, en auto del 2 de abril de 2019, se designó como curador ad- litem de la señora María Emma Salazar Puentes, al doctor Edwin Saúl Telliz y se dio por notificado por conducta concluyente al señor Alexander Salazar Puentes. En auto separado, se resolvió la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte actora.
4. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria, esta Corporación, mediante auto del 10 de abril de 2019 dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones, respecto de la mora para designar curador ad-Litem y resolver la petición sobre medidas cautelares. En el mismo auto se dispuso requerir a la doctora Hasblehide Medina Casanova, secretaria de ese despacho judicial, para que rindiera las explicaciones del caso.
5. La doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Promiscuo Municipal de Rivera, mediante oficio No.1415 del 24 de abril de 2019, en respuesta al segundo requerimiento manifestó lo siguiente:
 - 5.1. Tomó posesión del cargo de Jueza Promiscuo Municipal de Rivera el 16 de agosto de 2018.
 - 5.2. La apoderada actora no ha cumplido con la diligencia necesaria para dar impulso al proceso, nótese como pese a la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Tiempo el 11 de marzo de 2018, la apoderada actora solamente presentó escrito informando lo anterior el 1 de julio de misma anualidad, escrito donde no solicitó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, el despacho a través de la secretaria realizó la inclusión el 25 de julio de 2018 por el término de 15 días conforme a lo ordena el artículo 108 del Código General del proceso.
 - 5.3. Los procesos civiles, se caracterizan principalmente por ser de carácter dispositivo, donde el impulso procesal se da a petición de la parte interesada, para el caso en concreto, se puede verificar con la cronología de actuaciones, que la parte demandante solo a partir de finales del año anterior, demostró interés por el desarrollo del proceso, tanto así que, desde el 16 de agosto de 2018, no hizo ninguna manifestación relacionada respecto del nombramiento del curador ad- litem.
 - 5.4. El 2 de noviembre de 2018 la apoderada presentó la liquidación del crédito y como quiera que la parte demandada había hecho lo mismo el 11 de septiembre de 2018, esta situación genera, que el despacho incurriera en un error procedimental, toda vez que el proceso no se encontraba en la etapa pertinente para la presentación de la liquidación del crédito.

- 5.5. Si la parte demandante quería mantener vigente la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, como lo manifestó en su escrito de 2 de noviembre de 2018, tenía que solicitar en primer lugar se nombrara curador Ad -litem a la demandada y en segundo lugar, que se diera por notificado por conducta concluyente el demandado Alexander Salazar Puentes, con el fin de que el despacho o bien ordenara seguir adelante la ejecución como lo establece el 440 del C.G.P o en su defecto convocara a audiencia de que trata el artículo 392 Ibídem.
- 5.6. Todas las vicisitudes presentadas al interior del trámite del proceso, contribuyeron a que no se siguiera con el curso normal de un proceso ejecutivo, presentándose demoras justificadas y que fueron subsanadas por el despacho de manera inmediata al ser ellas advertidas.
- 5.7. Manifiesta que la carga laboral es alta por lo cual relaciona cuantos procesos judiciales se encuentra tramitando:

Periodo Procesos	Del 16/08/2018 al 30/09/2018			Del 01/10/2018 al 31/12/2018			Del 01/01/2019 al 31/03/2019		
	Ingresos	Egresos	Saldo	Ingresos	Egresos	Saldo	Ingresos	Egresos	Saldo
Garantidas	34	34	-	52	52	-	35	35	-
Conocimiento penal	19	5	46	20	26	40	6	8	38
Civil escritural	-	3	4	-	1	3	-	2	1
Civil oralidad	37	24	234	64	28	253	54	38	269
Comisiones	25	28	24	35	46	13	73	70	16
Ejecutivos /sentencia	5	4	236	3	2	237	4	15	226
Tutelas con sentencia	10	18	14	11	12	13	12	13	12
Interlocutorios	-	-	64	-	-	126	-	-	113
Sustanciación	-	-	105	-	-	282	-	-	332
Civil con sentencia	-	-	14	-	-	23	-	-	17
Tutelas nuevas	10	12	1	2	4	9	23	18	6
Penal con sentencia	2	4	9	18	10	17	8	13	12

- 5.8. Ee despacho judicial cuenta con cuatro empleados incluida la funcionaria, pero se advierte que la carga total para la sustanciación de procesos penales, civiles, de familia, y constitucionales se encuentra radicada en cabeza única y exclusivamente de la juez y la secretaria.
- 5.9. Señala la funcionaria que el 20 y 21 de septiembre de 2018, se ordenó el cierre de ese despacho judicial por adecuaciones locativas, pero estas reparaciones no duraron dos días, sino aproximadamente cuatro semanas, situación que generó todo tipo de traumatismo en el despacho, no solo en el trámite de los procesos sino en los empleados que laboran en ese despacho. Debido a que las personas que hicieron estas reparaciones movieron anaqueles en donde reposan los procesos que se tramitan lo que causó que se desconociera en muchos casos el lugar donde habían sido ubicados.

- 5.10. Además la implementación del sistema Tyba desde el mes de noviembre del año inmediatamente anterior, ha significado una carga adicional, puesto que no solo se deben incluir los procesos nuevos sino también los históricos que se encuentran activos y así mismo todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el juzgado.
6. La doctora Hasblehide Medina Casanova, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, igualmente dio respuesta al requerimiento realizado señalando los mismos argumentos expuestos por la funcionaria.
7. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez y la empleada, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 7.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 7.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 7.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 7.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"²
 - 7.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

8. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Promiscuo Municipal de Rivera, incurrió en mora o retardo injustificado para atender y tramitar la designación de curador ad-litem y resolver sobre la solicitud de una medida cautelar, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2017-00262-00.

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

9.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían. La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados. El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva - la obtenga oportunamente”³.

Complementando esta posición, la misma Corporación precisó lo siguiente:

"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación”⁴.

Ahora bien, explicando el fenómeno de la mora judicial la Corte Constitucional señala:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

En efecto, la misma Corporación precisa las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, manifestando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”6.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, el funcionario debe demostrar que ha actuado de manera diligente y que la mora se produjo porque se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al juez.

9.2. Reseña Procesal

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la Juez Promiscuo Municipal de Rivera, desde su posesión el 16 de agosto de 2018, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
01/06/2018	Memorial de apoderada de la parte demandante mediante la cual anexa la publicación de emplazamiento realizado en el periódico el tiempo
25/07/2018	Constancia secretarial de inclusión de la demandada María Emma Salazar Puentes en el Registro Nacional de personas emplazadas
23/07/2018	Solicitud de la apoderada de inclusión en el registro de personas emplazadas
16/08/2018	<i>Posesión de la funcionaria</i>
11/09/2018	Memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual anexa certificado de notificación por aviso de Alexander Salazar Puentes
11/09/2018	Memorial presentado por el señor Alexander Salazar Puentes en el que informa que se da por notificado del mandamiento de pago.
18/09/2018	La apoderada de la parte demandante mediante la cual aclara la fecha de notificación del demandado
02/11/2018	Memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el decreto de una medida cautelar.
27/11/2018	Constancia secretarial de fijación en lista de las liquidaciones de crédito elaboradas por la parte demandada
07/03/2019	Memorial de la apoderada de la parte demandante mediante el cual presenta requerimiento para resolver solicitud de medida cautelar
02/04/2019	Constancia secretaria de ingreso de proceso al despacho. De contabilización de términos de 15 días sin que la emplazada se hubiere comparecido a recibir notificación personal
02/04/2019	Auto designa curador ad litem y resuelve solicitud de medida cautelar

9.3 Conclusión

En el presente caso, la funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora en el trámite para designar el curador Ad-litem, actuación que no reviste mayor complejidad, pero que aun así se tardó 141 días hábiles para realizar dicha designación; además de la mora en resolver la petición sobre medidas cautelares, en la que se tardó 87 días hábiles, a pesar que el artículo 588 del C.G.P, establece como término para resolver a más tardar el día siguiente. Por lo tanto, se exhorta a la doctora Amanda Gisella Ruíz Solano, para que adopte las medidas internas necesarias como Jueza Directora del Despacho, con el fin de que esta situación no se vuelva a presentar.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia³.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que la doctora Amanda Gisella Ruiz, no está vinculada en propiedad por lo tanto no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar la vigilancia judicial administrativa a la citada funcionaria, por lo que esta Corporación se abstendrá de abrir el citado mecanismo por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto y ordenará compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que la mora injustificada puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Promiscuo Municipal de Rivera, y Hasblehide Medina Casanova, Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Denisse Ortiz Galindo, en su condición de solicitante, a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Jueza Promiscuo Municipal de Rivera, y Hasblehide Medina Casanova, Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Remitir las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

³ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI
Presidenta (E)
DPRP/ERS/LYCT